

///nos Aires, 19 de septiembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el auto de fs. 102/105 vta. por el cual se decretó el sobreseimiento de D. R. S. en los términos del artículo 336, inciso 3° del CPPN.

Practicada la audiencia que establece el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente desarrolló los motivos de agravio, mientras que la defensa efectuó las réplicas pertinentes. Finalizado el acto, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455 *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

Tras el análisis de las constancias del sumario y en oposición a lo sostenido en el auto cuestionado, entendemos que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el tipo penal previsto en el art. 173, inc. 2° del CP y que, en modo alguno, la justificación del imputado resulta válida para excluir el dolo de su accionar.

Ello pues "*la conducta dolosa comprende el conocimiento de que la cosa es ajena y la intención de no restituirla a su legítimo propietario*"(David Baigún, Eugenio Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Edit. Hammurabi, Tomo 7, pág 208), extremos claramente verificados toda vez que los libros contables pertenecientes a "... S.A." estuvieron en poder de D. S. desde el mes de noviembre de 2011 y, pese a la existencia de reclamos formales de devolución, se negó expresamente a restituírlos (ver cartas documento del 28 de febrero y 11 marzo del corriente año). Tal negativa da acabada cuenta del dolo que exige la figura bajo estudio, en tanto claramente denota la voluntad de no cumplir con la obligación de restituir los instrumentos a quien se los había previamente facilitado con una finalidad determinada.

Asimismo, tal como se sostuvo en la anterior intervención de la Sala (fs. 56), los motivos de retención alegados por el encausado no se compadecen con la ausencia de todo trámite al respecto, máxime considerando el extenso lapso en el que retuvo la documentación.-

Por su parte, la existencia de un conflicto societario entre las partes en modo alguna excluye *per se* el carácter delictivo de la conducta atribuida, máxime cuando el perjuicio sufrido por la empresa se encuentra debidamente comprobado a través de las expresiones de la contadora quien en la carta documento del 27 de febrero de 2013 expuso la imposibilidad de llevar a cabo su tarea sin los libros en cuestión. Se ha sostenido que *“el perjuicio se concreta con la privación temporal del bien, ya que tal privación implica en sí misma una lesión de contenido patrimonial para el propietario de la cosa. La limitación o restricción del derecho a disponer del bien propio cuando se desee significa un perjuicio apreciable económicamente en el patrimonio del sujeto pasivo, que se presenta en el mismo momento en que se produce la retención ilícita del objeto”*.

En consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, entiende este tribunal que lejos de exhibir la encuesta la certeza negativa que reclama el art. 336 del CPP, existen suficientes elementos de cargo que permiten tener por conformadas las exigencias del artículo 306 del mismo código.

Por ello, **SE RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 102/105 vta. en cuanto fuera materia de recurso y disponer el procesamiento de D. S. por considerarlo “prima facie” autor del delito de defraudación por retención indebida en los términos del art. 173, inc. 2º, del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal.-

Devuélvase al juzgado de grado, a fin de que allí se resuelva en torno a las medidas cautelares accesorias y se practiquen las notificaciones de estilo.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Carlos Alberto González

Mariano González Palazzo

Alberto Seijas

Ante mí:

Javier R. Pereyra
Prosecretario de Cámara